

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER**

**OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; **SEGUNDO**

**OTROSÍ:** SOLICITA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO;

**TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERIA; **CUARTO**

**OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACION; **QUINTO**

**OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE;

## **EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FELIPE IGNACIO ALVEAL TEJOS,** Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, C.I. N° 17.511.708 – 3, con domicilio en Vicente Pérez Rosales 619 oficina 304 de la ciudad de Valdivia, con forma especial de notificación al correo notificaciones@AlvealAbogado.com, en representación de don

----, C.I. N°

---- Cabo 1° del Ejército de Chile, con domicilio en hijuela el Peumo N° 3, sector los Naranjos, comuna de Santa Barbara, en causa seguida hoy, mediante recurso de protección interpuesto por esta defensa ante I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION, libro Protección Rol 21.315 -2023, en contra de COMISION DE SANIDAD DEL EJERCITO, a SS. Excma., respetuosamente digo:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 3 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en



interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo 237 del D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso, I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION, libro protección Rol 21.315-2023, en contra de COMISION DE SANIDAD DEL EJERCICIO DE CHILE; infringen los artículos 1° y 19°, numerales 3° inciso 5° y 1° inciso 1°, de la Constitución Política de la Republica; los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 3, 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en reconducción del artículo 5° de la Carta Fundamental, que hacen aplicable tales instrumentos internacionales respecto de la legislación interna.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional: “6) *Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.*” Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: “*En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce el asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal*

*impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.*

En los mismos términos se refiere el artículo 84 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento:

**1. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:**

Que se ha requerido declarar “NO APTO” en contra de mi representado por los siguientes hechos:

Santiago de fecha 29 de septiembre de 2023, de la resolución del presidente de la Comisión de Sanidad del Ejército, que resolviera rechazar la solicitud de reposición interpuesta por el CB1 ----, en cuanto a solicitar una nueva reevaluación, debido a que ya se hizo uso de esta facultad al presentar reposición al Informe CSE N° 959/2022 de 06 de julio de 2022, siendo ratificado por el informe hoy recurrido.

Ahora bien, corresponde realizar una justa correlación de la afectación médica del recurrente ---, principia con dolores del sector lumbar

aproximadamente a mediados del año 2020, situación que asertivamente concurre a un facultativo y diagnosticándose en el cuerpo vertebral L5 con mega apófisis transversas que pseudoarticulan con el sacro, discopatía degenerativa lumbar L4-L5 y L5-S1, producto de una hernia discal L4-L5 posterocentral, con fisura anular subyacente, y una leve artrosis facetaria L5-S1 bilateral con leve estenosis de los neuroforámenes del mismo nivel. En términos prácticos, la existencia de una hernia lumbar, deviene en una serie de sintomatología que generan dolor y fatiga en el tren inferior del cuerpo, situación que genera la posibilidad de montar guardia, rondas, entre otras funciones que impliquen largos periodos de pie.

Dichas afectaciones, en su época respectiva, como es de público conocimiento, todas las áreas de la salud relacionadas se encuentran focalizadas y especializadas en la contención del contagioso COVID-19, suspendiéndose todo tipo de intervenciones a lo largo del país, generando diversas esperas en operaciones no vitales, como lo es en el caso en específico del recurrente, que puede ser uno de los eventos y/o motivos que la esperada operación de la mentada hernia, sucumbe dentro de las funciones propias del rango que posee el recurrente.

Consecuente con aquello, superada la contingencia COVID-19, el recurrente realiza variados exámenes con el fin de optar con la mencionada operación y recuperación de la afectación lumbar objeto de su pesar dentro de la institución manteniéndolo

alejado de las filas y con ello, la notificación de carácter unilateral de declararlo no apto para el servicio.

Con todo, sin mediar debido proceso respecto del estado actual de diagnóstico y operación de mi representado, se ha decidido derechamente, declararlo NO APTO, con las consecuencias evidentes que se generan, es decir una baja inminente del servicio, con todo se recurrió de protección, ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, **encontrándose en interpuesto de fecha 12 de diciembre de 2023.**

## **2. DEL PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

*“Artículo 237.- Las enfermedades invalidantes de carácter permanente a que se refiere la Ley N° 18.948, serán las comprendidas como acciones de medicina preventiva en la Ley N° 19.465 y las que determine el reglamento correspondiente.*

*La existencia de estas enfermedades, como asimismo su carácter permanente, que inutiliza al afectado para continuar desempeñándose en el servicio y que, además, le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, serán calificados exclusivamente por la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución, sin necesidad de investigación sumaria administrativa, sirviendo el informe*

*que emita dicha Comisión para acreditar la existencia de todos estos requisitos.”*

### **CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS:**

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que el precepto legal impugnados sea aplicado, en coherencia con lo informado por el recurrido en cuanto se acompaña en otrosí, señala no existir arbitrariedad respecto del acuerdo de un órgano técnico como lo es la Comisión de Sanidad del Ejército, sostenido en la aplicabilidad del artículo 237 del D.F.L. N° 1.

### **3. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO UN REQUERIMIENTO**

#### **4. FUNDAMENTO PLAUSIBLE**

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 237 DEL D.F.L. N° 1 DE 1997, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

A.1.- Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de debido proceso y la igualdad ante la ley:

1.- Artículo 1º, inciso 1º de la Constitución Política de la República.

2.- Artículo 19 N°3, inciso 5º de la Constitución Política de la República.

3.- Artículos 2.1, 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.- Artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS EN EL CASO CONCRETO, INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

B.1.- Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1º y 19º, numerales 3º inciso 5º y 1º inciso 1º, de la Constitución Política de la Republica; los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 3, 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de debido proceso y la igualdad ante la ley.

En nuestra legislación el acuerdo de la comisión de Sanidad del Ejército de Chile, se materializa mediante un informe vinculante para los funcionarios, bajo una modalidad de resolución decisoria como acto técnico. Dicho de esa forma, las características implican en su esencial ser un acto de dictamen, de naturaleza técnica y que su destinatario es militar. Es un acto desfavorable,

al establecer un gravamen para mi representado. Es un acto de trámite, al insertarse dentro de un proceso administrativo que continua y que concluye con un acto final, contenido en tal informe.

Dicho acto, es de naturaleza constitutiva, ya que configura un estado jurídico “en retiro” y que posee efectos particulares que pesan sobre mi representado, siendo un acto firme y no recurrible (en el caso en concreto, como se explicó precedentemente).

En efecto, este acto administrativo de trámite, se formaliza posteriormente mediante un decreto supremo respectivo que da de baja a mi representado, obligando a distinguir entre el acto administrativo inicial (en mentado acuerdo de la comisión), y su decreto supremo. El ultimo, puede ser sujeto de control formal, siendo aplicables las legislaciones pertinentes en los procedimientos administrativos.

B.1.2.- En el caso sub lite carece de procedimiento racional y justo.

La aplicación del precepto legal impugnado consolida en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad y ausencia de debido proceso, pues es un informe vinculante, cuando la regla general evoca a que no lo son y que carecen de valor determinante, situación que en la especie se degenera, puesto que es resorte “exclusivo” de la Comisión de Sanidad el pronunciar dicho acuerdo. Por dicho conducto es que genera una indefensión que importa de un gravamen aparejado precisamente al derecho de impugnación, siendo un acto constitutivo



administrativo que genera derechos permanentes sin establecer el auxilio de garantías que permitan presentas las pruebas básicas para impugnar tal acción.

B.1.3.- Es una norma que configura un acto administrativo excepcionalísimo en el derecho chileno, no sujeto a control alguno.

En la materia, importa respecto del acto administrativo distinguir sobre dicho acto administrativo inicial, con su respectivo decreto supremo que decanta en la baja del servicio, pues respecto de la norma en particular imputada existe reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, derivada, entre otros, de los Dictámenes 7360/2001, 36337/2007, 67707/2009, 49091/2008, 49218/2009 y 545184/2010, ha calificado que los informes de las Comisiones de Sanidad de las Fuerzas Armadas son informaciones en que *“a ella no le corresponde revisar los antecedentes clínicos o elementos de juicio que hayan sustentado los informes de tal comisión, atendido su carácter eminentemente especializado y técnico”*.

Careciendo de eficacia todo mecanismo de impugnación, puesto que se sustenta el decreto supremo sobre las decisiones arribadas dentro del reiterado Acuerdo de la Comisión de Sanidad.

## **5. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL:**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se

traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta, esto es velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

**POR TANTO**, Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso final, 19 numerales 1º y 3º; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 3, 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan.

**PIDO A SS., EXCMA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa seguida en contra de don ---- cédula de identidad: ----, ante el I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION, libro Protección Rol 21.315 -2023, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 237 del D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Defensa

Nacional, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los infringen los artículos 1° y 19°, numerales 3° inciso 5° y 1° inciso 1°, de la Constitución Política de la Republica; los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1, 3, 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSÍ: PIDO A SS.EXCMA.** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por ministro de Fe de la **I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**, de gestión pendiente en causa **libro Protección Rol 21.315-2023**.
2. Evacua informe recurso de fecha 04/01/2024
3. Informe comisión de Sanidad del Ejercito N° 753/2023 de fecha 16 de mayo de 2023.
4. Informe comisión de Sanidad del Ejercito N° 959/2022 de fecha 06 de julio de 2023
5. Expediente virtual EBOOK causa libro protección Rol 21.315-2023, ante I. Corte de Apelaciones de Concepción.
6. Mandato judicial Repertorio N° 491-2023, ante Notario y Conservador de Bs. Rs Titular de Santa Bárbara Pamela Cristina Orellana Patiño.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que se verifique la audiencia de juicio, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en causa **I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION, libro Penal Rol 21.315 -2023**, en el que incide el presente requerimiento.

**POR TANTO,**

**PIDO A SS.EXCMA.,** Se sirva acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ: PIDO A SS.EXCMA.,** Se sirva tener por acreditada mi capacidad para representar a mi representado, conforme a Mandato judicial Repertorio N° 491-2023, ante Notario y Conservador de Bs. Rs Titular de Santa Bárbara Pamela Cristina Orellana Patiño, en virtud del cual, patrocinare personalmente el presente requerimiento, con las facultades expresadas en el mismo instrumento.

**CUARTO OTROSÍ: PIDO a SS.EXCMA.,** Se sirva tener presente forma especial de notificación al correo electrónico [notificaciones@alvealabogado.com](mailto:notificaciones@alvealabogado.com)

**QUINTO OTROSÍ: PIDO a SS.EXCMA.,** Se sirva tener presente  
Que como abogado habilitado para el ejercicio de la profesión  
asumiré personalmente la defensa de mi representado ya  
individualizado, con todas las facultades de ambos incisos del  
artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.